

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar: 1,00 . Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorio de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado. Artículo 1.º del Código Civil. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

Jefatura Agronómica

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 28 de febrero del presente año, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

Orden de 18 de febrero de 1950 sobre comercio de semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales obtenidas de acuerdo con las Ordenes de 8 de noviembre de 1941 y 28 de septiembre de 1948.

«Ilmo. Sr.: La experiencia obtenida a partir de la vigencia del Decreto de 10 de marzo de 1941, que estableció una nueva modalidad en el régimen de producción de semillas selectas para siembra, mediante la adjudicación, por concurso público, de concesiones que llevan aneja la exclusividad de la multiplicación, con fines comerciales, de simientes hortícolas, pratenses, forrajeras y algunas industriales, ha hecho patente la necesidad de introducir algunas modificaciones en la legislación que actualmente regula el comercio de semillas, de tal forma que se recojan en una disposición complementaria de la Orden de 4 de diciembre de 1943 reglamentadora de dicho comercio los preceptos necesarios para impedir que en la fase distributiva se esterilice la labor desarrollada en la obtención de tales semillas para siembra, evitando la circulación de todas aquellas que no hayan sido producidas en las condiciones que preceptúa la legislación vigente sobre esta materia.

Con ello se conseguirá, al mismo tiempo, la protección al verdadero comercio de semillas, eliminando de esta actividad mercantil a los elementos que, al amparo de una denominación comercial cualquiera, han venido originando grandes perjuicios con su competencia, muchas veces ilegal, al comercio especializado.

Por otra parte, el Decreto de 18 de abril de 1947, de creación del

Instituto Nacional de Semillas Selectas, y la Orden de 16 de diciembre de 1947, que reglamenta sus actividades, atribuyen a dicho Organismo determinadas funciones que se hace preciso coordinar con las hasta la fecha desarrolladas por el Servicio Central de Defensa contra Fraudes, al objeto de conseguir una mayor eficacia de ambos organismos en la esfera propia de sus respectivas competencias, especialmente en el desarrollo y tramitación de la parte sancionadora a que se refiere la Ley de 10 de marzo de 1941.

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con la propuesta formulada por la Junta Central del Instituto Nacional de Semilla Selectas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Independiente de la legislación de carácter general que le afecta, el comercio de semillas comprendidas en los grupos de hortícolas, pratenses, forrajeras e industriales sometidas a concesión por las Ordenes ministeriales de 8 de noviembre de 1941 y 28 de septiembre de 1948, se sujetará en lo sucesivo a los preceptos contenidos en la presente disposición.

Artículo 2.º Salvo expresa anulación, por parte de los interesados, seguirán vigentes las inscripciones de comerciantes efectuadas al amparo de lo preceptuado en la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1943, dándose por supuesto que los comerciantes que no lleven a efecto dicha anulación, quedarán sometidos, con pleno conocimiento, a las disposiciones y normas en vigor sobre esta materia, o que puedan dictarse en lo sucesivo, y especialmente a las contenidas en la presente Orden, debiéndose, a partir de su publicación, ejercer una especial vigilancia de las actividades mercantiles a que la misma se refiere, aplicándose con todo rigor las sanciones que en ella se determinan, que pueden llegar para

las infracciones que figuran en los apartados a), b) y c) del artículo 17, incluso a la retirada definitiva de la autorización para la venta de semillas en el comercio donde se haya cometido la infracción.

En las solicitudes de inscripción que se presenten a partir de la publicación de esta Orden, se hará constancia expresa por parte de los interesados de su conocimiento y sometimiento a las normas y disposiciones que regulan este comercio, y especialmente a las que comprende esta Orden. Para la tramitación de estas solicitudes, el Servicio de Defensa contra Fraudes (S. D. C. F.) deberá solicitar informe del Instituto de Semillas Selectas (I. N. S. S.)

Artículo 3.º Queda terminantemente prohibido a toda firma dedicada a las actividades comerciales que cubre la presente disposición en poblaciones superiores a los 15.000 habitantes, tener en sus almacenes semillas destinadas a fines comerciales distintos de los de reproducción y expresamente la tenencia o venta de semillas de leguminosas de verdeo para siembra en los almacenes o comercios de ultramarinos.

Las Jefaturas Agronómicas tendrán muy en cuenta, al tramitarse las solicitudes de inscripción, el contenido del párrafo anterior. Igualmente se ejercerá una especial vigilancia a los fines de eliminar de los libros-registro, a las personas o entidades que incurran en esta prohibición con posterioridad a la fecha de su inscripción.

Todos los años, en el mes de diciembre, al S. D. C. F. formará una relación detallada de firmas dedicadas al negocio de semillas, en la que se especificarán, por provincias, los lugares de expedición y de los almacenes o depósitos, destacando en ella, de un modo especial, a las entidades concesionarias para la producción de semillas y, eventualmente, a los agricultores autoriza-

dos para obtener semilla tolerada. Esta relación será publicada y divulgada para conocimiento y orientación de los agricultores interesados.

Comercio de semillas

Artículo 4.º Habiéndose establecido por el artículo 25 de la Orden ministerial (de 29 de mayo de 1948) la exclusividad de producción con fines comerciales, de semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales por parte de las concesionarias del Ministerio de Agricultura o, eventualmente, de los agricultores autorizados para producir las con el carácter de tolerada, toda la simiente que salga al comercio de especies o variedades sometidas a concesión tendrá que proceder necesariamente de aquellos productores legalmente autorizados para su obtención, considerándose como clandestina la que no cumpla este requisito.

Artículo 5.º Toda entidad o particular dedicado a la venta de semillas está obligado a informar a su cliente, al hacer la oferta o confirmar el pedido, de los datos siguientes:

- La denominación de la especie y de la variedad, si hay lugar a ello.
- El año de producción de la semilla.
- El tanto por ciento de la facultad germinativa y el porcentaje de pureza, así como la fecha en que han sido efectuadas las determinaciones anteriores.

d) La zona geográfica o comarca en que han sido recolectadas las semillas, salvo en aquellos casos en que no se considere necesario indicar esta procedencia a juicio de del I. N. S. S. En caso de importación, siempre se indicará el país de procedencia.

Artículo 6.º Queda terminantemente prohibida la venta de semillas «a granel». Toda semilla que salga al comercio deberá ir empaquetada necesariamente en envases

originales de las concesionarias autorizadas para su producción o, eventualmente, de los agricultores autorizados para la producción de semilla tolerada. Estos envases serán los adecuados a la especie que contengan y a las conveniencias del mercado al por menor de semillas.

La identificación de la concesionaria de procedencia se verificará por su marca o denominación, que se estampará de modo visible en el envase. Cuando las concesionarias lo soliciten, dicha marca o denominación podrá ser sustituida por un número de referencia que a tales efectos, les será asignado por el I. N. S. S.

En ningún caso podrán los comerciantes, tanto mayoristas como minoristas, levantar los precintos originales de los envases ni manipular su contenido, salvo en las condiciones indicadas en el artículo noveno.

Los envases podrán llevar, además de la referencia de la concesionaria productora, la marca o denominación del comerciante distribuidor, con su dirección y la literatura de propaganda que éste desee y que haya sido previamente aprobado por el S. D. C. F. según lo establecido en el artículo décimo.

Artículo 7.º Dentro de la libertad que se establece en el artículo sexto para la elección del formato y características de los envases éstos deberán ser de clase y cierre tales que no pueda atribuirse a ellos mermas o aumentos de impurezas de la semilla. Para mayor garantía del comprador, las entidades concesionarias o los productores de tolerada someterán al I. N. S. S. los envases a emplear, para su aprobación por dicho Centro.

Cada envase que forme parte de una expedición saldrá al mercado provisto del precinto y etiqueta exterior del I. N. S. S. y del certificado de garantía interior de dicho Organismo o, en su defecto, precinto y etiquetas exterior y interior de la concesionaria o productor de tolerada; en estos casos, las etiquetas llevarán referencia expresa del número del certificado del envase original precintado por el I. N. S. S. y, además, el nombre de la especie y variedad; el nombre, marca o número de la concesionaria o, eventualmente, del productor autorizado; el origen de la semilla y el año en que se ha cosechado; el carácter de certificada, autorizada o tolerada de la misma, y su uso exclusivo para siembra.

Cada envase podrá llevar etiqueta exterior del comerciante, en la que, además del número de su inscripción en el libro-registro de comerciantes de semillas, podrán figurar los datos a que se refiere el párrafo último del artículo sexto.

Artículo octavo. Toda la persona o entidad dedicada al transporte de mercancías, al recibir con este

objeto un lote de semillas, hará constar en la carta-porte si los envases cumplen con las prescripciones de integridad de precintos y marcas y la existencia de la etiqueta exterior.

Artículo 9.º Dentro de los plazos que la legislación establece para la retirada de mercancías, todo comprador de semillas procedentes de concesionarias o productores de tolerada tiene derecho, antes de hacerse cargo de ellas, a tomar muestras de las mismas. La toma de muestras por los compradores, ya sean éstos comerciantes, almacenistas o agricultores, se hará siempre a presencia de un Inspector del S. D. C. F. o del I. N. S. S., requerido a tales efectos, que desprecintará el envase, retirará la muestra de semilla, depositándola en bolsas, con arreglo a los requisitos que se señalan en el artículo 14 de esta Orden, o volverá a precintarlo el envase. Podrán presenciar este acto, además del comprador, el vendedor o persona delegada, el transportista o su representante y dos testigos legalmente capacitados como tales.

De la operación se levantará la correspondiente acta por cuadruplicado, suscrita por los presentes, y en la que se hará constar de un modo expreso el número del certificado de garantía que amparaba el envase desprecintado; se entregará un ejemplar al vendedor o su representante, otro al comprador, el tercero se remitirá al I. N. S. S., junto con la muestra, y el cuarto quedará en poder del Inspector que haya intervenido en la misma.

Una vez recibida la muestra en el I. N. S. S. se comparará con las depositadas en dicho Organismo, procedentes de las tomas efectuadas por sus Inspectores al precintarlo a las concesionarias los envases originales de sus respectivas partidas.

Si del análisis resultara que la especie o variedad no corresponde a lo contratado o que la pureza o poder germinativo se hallan fuera de los límites legales de tolerancia, el comprador no está obligado a retirar y pagar el lote contratado, y cuantos gastos originen o se hayan originado serán de cuenta del comerciante o de la concesionaria o productor autorizado, según a quien incumba la responsabilidad.

Si se tratase de semillas no sometidas a régimen de concesión, el procedimiento y tramitación de la toma de muestras será el indicado en la Orden de 4 de diciembre de 1943.

Propaganda.

Artículo 10. Todo el material de propaganda (catálogos, circulares, anuncios, marbetes, etc.) que se edite o publique por cualquiera de los elementos dedicados al comercio de semillas, deberá someterse al S. D. C. F., el cual, previo informe del I. N. S. S. y tras el examen de la redacción en el aspecto

técnico y con respecto a la vigente legislación sobre la materia, dará o no su autorización para la publicación del mismo en un plazo no superior a diez días. La constancia de la autorización que, en su caso, se hubiera concedido, se hará patente mediante la inserción, en sitio visible y destacado, del correspondiente material, de la contraseña de aprobación que le haya dado el S. D. C. F.

En los casos en que la Superioridad hubiera fijado precios de alguna o algunas de las semillas objeto de esta concesión, también deberán someterse a la indicada aprobación los listines de precios.

Inspección y vigilancia.

Artículo 11. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado h) del artículo primero de la Orden de este Ministerio de 16 de diciembre de 1947, la inspección y vigilancia del comercio de semillas estará a cargo, en cada provincia, además del personal que a dicho efecto se designe por las Jefaturas Agronómicas por sí o como Delegados del S. D. C. F., del de los Servicios de inspección del I. N. S. S.

El S. D. C. F. y el I. N. S. S. darán las oportunas normas para dicha inspección a sus Servicios respectivos, con objeto de conseguir una unidad de actuación y de criterio, interviniendo directamente en los casos que se estimen precisos, y siempre el I. N. S. S. en todo lo que se refiera a la inspección de lo concerniente a las empresas concesionarias para la producción de semillas, o, eventualmente, de los agricultores autorizados para producir semilla tolerada.

Artículo 12. La toma de muestras en los comercios y almacenes se efectuará por el personal inspector competente, según lo indicado en el artículo anterior, y dicha toma se hará tanto a petición de parte como por propia iniciativa en cualquier momento que se crea oportuno y en los días y horas que la legislación vigente tenga establecido para las actividades comerciales. Las obstrucciones o trabas puestas a los agentes inspectores y el trato desconsiderado a los mismos serán estimados como hechos delictivos y sancionados con arreglo a lo que se dispone en el artículo 30 de la presente Orden.

Artículo 13. Para facilitar la inspección y como garantía al comercio de buena fe, los comerciantes de semillas llevarán un libro-registro en el que, por especies y variedades se anotarán al día las entradas y salidas del almacén.

Artículo 14. Las muestras extraídas por triplicado por los agentes inspectores serán encerradas en bolsitas de papel impermeabilizado o papel con forro impermeable como garantía mínima.

Dichas muestras, selladas, laoradas y acompañadas de una copia

del acta (cuyo original queda en poder del comerciante) se remitirán: una, al laboratorio de la Jefatura Agronómica de la provincia a que corresponda el almacén o lugar de la toma de muestra, para su análisis; otra quedará en poder del inspector, para caso de apelación en arbitraje, y la tercera se entregará al comerciante.

El comerciante puede exigir en este acto la presencia de dos testigos legalmente capacitados: uno designado por él, y el otro, por el agente inspector.

Artículo 15. Analizadas las semillas por la Jefatura Agronómica de la provincia a que corresponde el almacén o lugar de la toma de muestras, le será comunicado al interesado el resultado del análisis, y si de él se deduce que las semillas no cumplen las condiciones legales, se incoará el oportuno expediente.

Conocido por el comerciante el resultado del análisis hecho por la Jefatura Agronómica de la provincia que corresponde el lugar del emplazamiento del almacén donde se tome la muestra, de no estar conforme con el mismo el interesado, podrá analizar la muestra en su poder en otra Jefatura Agronómica, y si hubiere disconformidad entre los dos análisis, resolverá el S. D. C. F., con residencia en Madrid, cuyo análisis será inapelable en última instancia.

Artículo 16. Tanto para el caso de delitos o fraudes resultantes de inspección oficial como para los que resulten de muestras extraídas y remitidas directamente por compradores de acuerdo con lo ordenado en el artículo noveno de esta disposición, compete a la Jefatura Agronómica de la provincia donde esté enclavado el almacén inspeccionado o remitente hacer efectivas las multas e indemnizaciones, así como emprender las acciones jurídicas pertinentes.

Artículo 17. Los delitos o fraudes se clasificarán:

a) Venta de semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales por comerciantes clandestinos, es decir, no inscritos en el libro-registro de comerciantes de semillas a que alude el artículo segundo de esta Orden.

b) Venta de semillas sujetas a concesión que sean de origen clandestino por no proceder de concesionarias o de agricultores eventualmente autorizados para obtenerlas con el carácter de tolerada.

c) Venta de semillas que no se encuentren debidamente envasadas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo de esta disposición.

d) Levantamiento, por los comerciantes, de los precintos de los envases originales de las semillas.

e) Que los contenidos de los paquetes al detall preparados por una concesionaria al fraccionar la

semilla procedente de un envase precintado el I. N. S. S. sumen más que la capacidad total de dicho envase.

f) Que en los paquetes al detall, preparados por un concesionario y procedentes de un envase precintado por el I. N. S. S. no se indique el número del certificado de garantía que ampara dicho envase.

g) Falta de etiquetas, exteriores e interiores, en todos, o interiores, en algunos de los envases que constituyan un lote homogéneo de determinada especie o variedad.

h) Entrega de especies o variedades distintas de las contratadas y prometidas en la carta-oferta, factura y etiqueta.

i) Poder germinativo menor de lo garantizado o tolerado.

j) Contenido de un total de impurezas mayor de lo garantizado o tolerado.

k) Contenido de semillas de especies dañinas en proporción mayor que la tolerada.

l) Compra o venta a o por un agricultor colaborador de una concesionaria, según contrato, de una semilla destinada a dicha entidad.

m) La venta de granos importados para otros fines (piensos, industriales, etc.) y que sean vendidos como semilla.

n) Se considerará como fraude la adición a la semilla de cualquier producto que no haya sido previamente aprobado por el S. D. C. F., y cuya adición se anuncie como conservadora o aceleradora del poder germinativo. En caso de estar aprobado, constará en las facturas y etiquetas el porcentaje del producto añadido y la especificación clara del nombre químico del principal ingrediente activo.

o) La obstrucción o falta de facilidades para la labor del personal inspector competente.

Artículo 18. La venta de semillas para siembra por firma comercial no autorizada será penada con multa de 1.000 a 3.000 pesetas, y en caso de no ponerse dentro de la legalidad en el plazo de quince días, se procederá al decomiso de todas las semillas afectadas por esta Orden que se encuentren en el establecimiento. Las sucesivas reincidencias se penarán, además del decomiso, con multas cada vez dobles.

Artículo 19. El comerciante de semillas para siembra establecido en poblaciones superiores a los 15.000 habitantes, que tenga en sus almacenes granos destinados a fines distintos de los de reproducción, será castigado con multas de 500 a 1.000 pesetas, y las sucesivas reincidencias con multas dobles.

Artículo 20. La venta de semillas de procedencia clandestina será sancionada con el decomiso de la partida objeto de la infracción y multa del 10 al 15 por 100 del valor de la mercancía, a los precios de la

factura. En el caso de primera reincidencia será duplicado el importe de la multa a aplicar, además del decomiso y la retirada por seis meses de la autorización para que pueda vender semilla el autor de la infracción y en el establecimiento donde ésta se haya cometido. La segunda reincidencia supondrá la retirada definitiva de dicha autorización.

Artículo 21. La venta de semillas que no se hallen debidamente envasadas con arreglo a lo dispuesto en esta Orden, será sancionada con el decomiso de la mercancía y multa del 10 al 50 por 100 del valor de ésta, a los precios de la factura. En el caso de primera reincidencia, será duplicado el importe de la multa a aplicar, además del decomiso y la retirada por seis meses de la autorización para que pueda vender semilla el autor de la infracción y en el establecimiento donde ésta se haya cometido. La segunda reincidencia supondrá la retirada definitiva de dicha autorización.

Artículo 22. El levantamiento de los precintos de los envases originales de las semillas y la manipulación de su contenido por parte de los comerciantes se sancionará con el decomiso de la partida objeto de la infracción y multa del 10 al 50 por 100 del valor de las mercancías a los precios de factura. En el caso de primera reincidencia será duplicado el importe de la multa a aplicar, además del decomiso y la retirada por seis meses de la autorización para que pueda vender semilla el autor de la infracción y en el establecimiento donde ésta se haya cometido. La segunda reincidencia supondrá la retirada definitiva de dicha autorización.

Artículo 23. Cuando se compruebe que el contenido de los paquetes al detall, preparados por un concesionario o agricultor de tolerada al fraccionar la semilla procedente de un envase precintado por el I. N. S. S. sumen más que la capacidad total de dicho envase, la infracción será sancionada con multa de 5.000 a 10.000 pesetas, y las reincidencias con multas dobles.

Artículo 24. La falta de certificado del I. N. S. S. en los envases, precintados por éste, o la falta de referencia al mismo cuando aquéllos se fraccionen por las concesionarias, se sancionará con multas de 3.000 a 6.000 pesetas, y las reincidencias con multas dobles.

Artículo 25. Por falta de etiquetas exteriores e interiores en todos, o interior en alguno de los envases que constituyen el lote homogéneo de determinada especie o variedad, se incurrirá en multa de 500 a 1.000 pesetas, si la semilla remitida es igual a la contratada y que aparece consignada en otros documentos (carta-oferta, o confirmación de pedido, factura, o carta-porte), y las

sucesivas reincidencias con multas dobles.

Artículo 26. Si la semilla remitida es distinta de la contratada, las multas serán cinco veces las antedichas, quedando el agricultor en libertad de rechazar aquélla y entablar la correspondiente demanda judicial en solicitud de indemnización por el daño y perjuicio que le pueda ocasionar el retraso en la siembra, producido por la necesidad de hacer nueva compra de la especie y variedad que pretende.

Si mientras se comprueba el fraude o error se hubiese sembrado el lote recibido, la indemnización sería por el importe de la diferencia que en año normal cabe esperar entre la cosecha de la semilla contratada y la empleada. Igual indemnización se fijará si el agricultor no puede o no quiere contratar nueva semilla.

En todo caso, las valoraciones de los daños y perjuicios ocasionados serán fijados por la Jefatura Agronómica de la provincia donde estén enclavadas las fincas en las que se emplee o vaya a emplearse la semilla.

Cuando se trate de variedades comerciales dentro de la misma especie, incumbe al I. N. S. S. su identificación.

Artículo 27. Si el porcentaje de facultad de germinación se inferior al garantizado en un seis por ciento, cuando la garantía es igual o superior al 90 por 100 y en un 8 por 100 si la garantía es igual o superior al 60, sin llegar al 90 por 100, el comprador viene obligado a hacerse cargo de la semilla, por estar cumplidos los demás requisitos legales pero con derecho a indemnización por la cantidad de semilla que se deja de recibir y al precio de factura.

Si los porcentajes de germinación son inferiores a los garantizados en más del seis y ocho por ciento, respectivamente, el comprador no está obligado a hacerse cargo de las semillas y tiene derecho de indemnización a que se alude en el párrafo anterior. En este caso, la sanción será el decomiso de la mercancía y multa del 10 al 50 por 100 de su valor al precio a que se haya concertado la operación. Para casos especificados en este artículo, servirá de base lo que preceptúan, respecto a tolerancia, las reglas internacionales de análisis de semillas, vigente en España.

Artículo 28. No se admite la existencia de semillas de malas hierbas específicamente dañinas. Su presencia en proporción superior a la tolerada oficialmente será castigada con multas de 2.000 a 4.000 pesetas y decomiso de la partida, que será destruida por el fuego. Las reincidencias se sancionarán con multas dobles.

Si las semillas adquiridas en estas condiciones hubieran sido ya sem-

bradas, al advertir la plaga el agricultor tiene derecho a la indemnización que, en cada caso, estime la Jefatura Agronómica de la provincia donde están enclavados los terrenos del reclamante, siempre que se demuestre que la infestación es debida a la semilla empleada, para lo cual servirá de comprobación la muestra que obre en el I. N. S. S. tomada por sus inspectores al hacer el precintado de las semillas objeto de concesión y producidas por agricultores autorizados.

Artículo 29. Para dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo segundo de la Orden ministerial de 15 de abril de 1943 y en el 61 de la de 16 de diciembre de 1947, sobre levantamiento de cultivos clandestinos o de aquellos que, por no guardar las distancias debidas, pueden originar hibridaciones con cultivos de concesionarias, los inspectores, bien de la Jefatura Agronómica Provincial o del I. N. S. S., en aquellos casos en que no haya sido levantado el campo en el plazo de siete días, procederán al arranque y destrucción de los cultivos, para lo cual deberá prestárseles por las autoridades gubernativas el apoyo necesario. El señalamiento de las distancias que deben guardar entre sí las especies o variedades de semillas susceptibles de hibridación será facultad del I. N. S. S.

Los expedientes incoados por las Jefaturas Agronómicas o el I. N. S. S. por las infracciones antedichas pasarán al S. D. C. F. para efectividad de las sanciones, que además del arranque del cultivo clandestino, pudieran imponerse por considerarse aquellas infracciones comprendidas en la Ley de 10 de marzo de 1941, según dispone el artículo 90 de la Orden ministerial anteriormente citada. Dichas sanciones consistirán en multas de 2.000 a 4.000 pesetas, duplicándose estas cantidades en cada reincidencia, aparte de los gastos que originen el arranque y destrucción de los cultivos clandestinos.

Artículo 30. La obstrucción a la labor del personal inspector competente, demostrada mediante el incoado del oportuno expediente, será sancionada con multas de 500 a 1.000 pesetas, y las reincidencias, con multas dobles.

Artículo 31. Las sanciones correspondientes a las infracciones a que aluden los artículos 24, 25, 26 y 28 se aplicarán al comerciante, concesionaria o productor de tolerada, según a quien incumba la responsabilidad de dichas infracciones. No obstante, al hacerse cargo todo comerciante de una semilla procedente de concesionaria o productor de tolerada, pasa a ser responsable de la falta de requisitos exteriores de los envases correspondientes.

En lo que respecta a las infracciones a que se refiere el artículo 27, por porcentajes de germinación in-

feriores a los garantizados, se aplicarán las sanciones indicadas con arreglo a las distinciones siguientes:

Si analizada la muestra de semilla correspondiente tomada por el I. N. S. S. al precintar el envase original de la concesionaria se comprobare que, efectivamente, el porcentaje es inferior al garantizado, incurrirá en la sanción la concesionaria productora, siempre que el descenso del poder germinativo no sea debido al tiempo transcurrido, circunstancia que será apreciada por el I. N. S. S.

Si del análisis de dicha muestra se dedujera que el poder germinativo es igual o superior al garantizado, la responsabilidad incumbirá al comerciante.

Artículo 32. Las entidades concesionarias para la producción de semillas y los agricultores autorizados para obtenerlas con el carácter de tolerada, que incurran en alguno de los hechos considerados como fraudes o delitos por esta Orden, podrán ser sancionados por el I. N. S. S. con arreglo a lo que en ella se dispone o de acuerdo con lo que preceptúa la legislación que les es privativa.

Artículo 33. En casos de faltas o delitos no previstos en esta disposición, las Jefaturas Agronómicas o el I. N. S. S. propondrán al S. D. C. F. las sanciones que crean pertinentes.

Artículo 34. Las multas inferiores a 2.000 pesetas serán fijadas y hechas efectivas por la Jefatura Agronómica donde esté domiciliado el almacén o depósito de que proceda la mercancía; las comprendidas entre 2.000 y 10.000 pesetas, por el S. D. C. F., a propuesta de las Jefaturas Agronómicas o del I. N. S. S., y las superiores a 10.000 pesetas, por la Dirección General de Agricultura, a propuesta del S. D. C. F. o del I. N. S. S.

Las indemnizaciones por daños y perjuicios al consumidor serán fijadas por la Jefatura Agronómica de la provincia donde estén enclavadas las fincas en las que se emplee o vaya a emplearse la semilla; dicha Jefatura comunicará la indemnización al Juzgado correspondiente, para su efectividad.

Contra las decisiones de las distintas autoridades a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, podrán interponerse los recursos que autorice el Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, de 14 de junio de 1935.

Artículo 35. La falta de pago de las sanciones que se impongan como consecuencia de los expedientes incoados a los infractores de lo dispuesto en esta Orden llevará consigo la utilización del procedimiento ejecutivo para hacerlas efectivas por vía de apremio.

Artículo 36. En la lista de comerciantes de semillas, que anualmente publique la Dirección General de Agricultura, se indicarán las casas que hayan cometido fraudes o delitos, que, a juicio del S. D. C. F. o del I. N. S. S. deben ser conocidos por los consumidores en general.

Artículo 37. El Ministerio de Agricultura, a propuesta del I. N. S. S., podrá prohibir en todo momento, temporal o definitivamente, la producción y comercio de semillas indígenas, cuyo cultivo se considera perjudicial a los intereses nacionales y la importación de semillas del extranjero o acordar su diferenciación de las nacionales, si así conviniere.

Artículo 38. Las especies de semillas a que afecta esta Orden son las siguientes: acilga, apio, berenjena, berza, brócoli, calabaza, cardo, cebolla, col de Bruselas, col de Milán, coliflor, escarola, espinaca, guisante, haba, judía, lechuga, melón, nabo, pimiento, puerro, rábano, remolacha, repollo, sandía, tomate y zanahoria, entre las hortalizas; agrostis, alfalfa, avena mayor, avena rubia, bromo, col, cola de perro, cola de zorra, dactilo, esparceta, festuca, fleo, holco, lotos, lupulina, meliloto, nabo, poa, ray-gras inglés, ray-gras italiano, remolacha, trébol de Alejandría, trébol amarillo, trébol blanco, trébol encarnado, trébol híbrido, trébol violeta, zanahoria y zulla, entre las forrajeras y pratenses, y remolacha azucarera, entre las industriales.

Esta relación se refiere a todas las variedades comerciales de las especies indicadas, excepto para las habas, judías y guisantes, sólo afectados en lo relativo a sus variedades de verdeo.

Artículo 39. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto en la presente Orden para las semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales a que se refiere el artículo anterior.

Disposición transitoria

El I. N. S. S. a la vista de la producción de semillas objeto de concesión por parte de las entidades o particulares concesionarios, o de los agricultores eventualmente autorizados para obtención de semilla tolerada, queda facultado para ir exigiendo, de acuerdo con el S. D. C. F. el envasado obligatorio de las semillas, según lo dispuesto en el artículo sexto de esta Orden, por el orden de prelación que considere oportuno, hasta llegar a la total aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid 18 de febrero de 1950.—
Rein. Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

Lo que se hace público en este

periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 1 de mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

Anuncios Oficiales

Distrito Forestal de Burgos

Para la ejecución de las obras que a continuación se indican del camino forestal de los montes números 245 y 247 «Dehesa o Bercolar» y «Hombrigüela y Abajón», de Palacios de la Sierra, se celebra el siguiente concurso de destajos:

N.º de orden	Designación de la obra	Presupuesto Pesetas
1	Explanación y obras de fábrica del primer subtrozo	95.273'46
2	Explanación y obras de fábrica del segundo subtrozo	91.286'81
3	Explanación y obras de fábrica del tercer subtrozo	87.689'59
4	Afirmado y obras accesorias del primer subtrozo	65.848'77
5	Afirmado y obras accesorias del segundo subtrozo	56.592'99
6	Afirmado y obras accesorias del tercer subtrozo	57.445'15

La apertura de pliegos tendrá lugar de doce a dos de la tarde del día 19 del actual en la Jefatura de este Distrito. Las proposiciones, debidamente reintegradas, se presentarán en sus oficinas antes de la una de la tarde del día 17 del actual.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición se hallan de manifiesto durante las horas hábiles en la oficina del Distrito.

Burgos 1 de mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.

Anuncios Particulares

Parque de Intendencia de Burgos

Por el presente anuncio, se invita a cuantos oferentes deseen acudir a la subasta que ha de celebrarse el día 29 del mes actual, a las doce horas, para la venta de 50.000 kilos de borceguíes inútiles y 1.000 kilos de retal de suela, propiedad del Ramo del Ejército, a los precios mínimos de 1'20 y 3 pesetas kilo respectivamente, presentando pliego cerrado, debidamente reintegrado, con póliza de 4'50 pesetas, más un timbre móvil de 0'25.

Los que deseen tomar parte en la subasta, podrán examinar la mercancía objeto de la misma en los almacenes del Parque de Campaña de Gamonal de Ríopico, todos los días laborables de diez a doce de la mañana y de tres a cinco de la tarde.

La mencionada subasta se celebrará en el despacho de la Dirección del Parque de Intendencia de esta Plaza.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales se encuentran expuestos al público en el tablón de anuncios de este Establecimiento, y Parque de Campaña de Gamonal, siendo los mismos que rigieron en la subasta celebrada en este Parque el día 8 de marzo próximo pasado, la cual tué anunciada en el B. O. del Ministerio del Ejército el día 21 de febrero último, B. O. de la provincia de fecha 22 del mismo mes, y «Diario de Burgos» de 19 del citado mes.

Burgos 6 de mayo de 1950.—El Teniente Coronel Director.

Sexta Unidad de Tropas de Veterinaria Militar.

El día 12 del presente mes de mayo, a las once horas, se procederá a la venta en pública subasta de cuatro caballos, ocho mulos y cuatro mulas de desecho, en el Cuartel que ocupa esta Unidad, sito en la carretera de Valladolid. El presente anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Burgos 6 de mayo de 1950.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses	2½ por 100
Imposiciones ordinarias	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista	1 por 100

Préstamos y créditos de todas clases.

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiago, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca, Quincoces de Yuso y Sencillo.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1949 168.315.681'13 pesetas.